



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de diciembre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, catorce (14) de diciembre de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Bancolombia S.A. Nit N.º 890.903.938-8
Ejecutado	Ismena de Jesús Vélez Guerra CC Nº 43.865.474
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00583.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. Consideraciones. La sociedad Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra la señora **Ismena de Jesús Vélez Guerra**, aportando como título base de recaudo un pagaré, en virtud del cual, solicita se libere orden de pago por la suma de **\$30.150.836 treinta millones ciento cincuenta mil ochocientos treinta y seis pesos**, por concepto de capital adeudado y por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 07 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago.

Pues bien, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. para su admisión: Respecto al documento aportado como título ejecutivo pagaré identificado con Nº 1050086096 se observa que cumple con las exigencias comunes de los títulos valores, del artículo 621 del código de comercio y los específicos de las letras de cambio, artículo 671, ibídem. A la par de lo anterior, se evidencia una obligación expresa, clara y exigible, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso.

2. De otra parte, solicita el reconocimiento como dependientes judiciales a Manuela Gómez Cartagena CC. 1.152.712.624 y a la sociedad Litigar Punto Com S.A., a lo cual NO accederá el despacho por cuanto no informa si la primera, ostenta calidad de abogada o estudiante de derecho, aunado a que no aporta prueba idónea que permita demostrar que ostentan tal calidad, en los términos del decreto 196 de 1971, por otra parte, tampoco informa o demuestra con certificado de existencia y representación, si la sociedad Litigar Punto Com

ejerce dentro de su objeto social principal la prestación de servicios jurídicos en los términos del inciso 2º del artículo 75 del código general del proceso.

2.1 De otra parte, solicita el reconocimiento como dependientes judiciales a las estudiantes de derecho Mariana Sanchez Gutierrez identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.152.222.051, y Valentina Serna Vanegas identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.000.193.452, a lo cual accederá el despacho por ser procedente conforme lo normado en el decreto 196 de 1971. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la señora **Ismena de Jesús Vélez Guerra** y a favor de **Bancolombia S.A.**, para que, en el término de 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma **\$30.150.836 treinta millones ciento cincuenta mil ochocientos treinta y seis pesos** como capital adeudado a la fecha de exigibilidad de la obligación representados en el pagaré **Nº 1050086096**, y por los intereses moratorios sobre el capital desde el 07 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago, los cuales se liquidaran a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

Segundo: Prevenir a la parte actora para que conserve el titulo valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Tercero: Notificar personalmente la presente providencia a la parte ejecutada señor señora **Ismena de Jesús Vélez Guerra**. A elección de la parte actora, podrá realizarlo **conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso, o siguiendo las formalidades del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**. Correspondiéndole además aportar las constancias respectivas.

Cuarto: Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda a la ejecutada por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Quinto: Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con CC N.º 1.020.444.432 y T.P. N.º 241.426 del C.S.J., para actuar en los términos que le concede el poder otorgado por la sociedad Bancolombia S.A., por intermedio de la sociedad Alianza SGP S.A.S.

Sexto: No acceder a la petición de dependencia judicial solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Séptimo: Autorizar a las estudiantes de derecho Mariana Sanchez Gutierrez identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.152.222.051, y Valentina Serna Vanegas identificada con

cédula de ciudadanía N.º 1.000.193.452, como dependientes judiciales del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, apoderado judicial de la entidad ejecutante Bancolombia S.A. por intermedio de la sociedad Alianza SGP S.A.S, para los efectos expuestos en el libelo demandatorio.

Octavo: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Décimo: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7890043 ext. 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLEINER ELÍAS SPIR BRUNAL

Juez

23.417.40.89.001.2022.00583.00

Firmado Por:

Gleiner Elias Spir Brunal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160e61bd68d9cf66eed87743c7d40539da8571e05296a97c9948fb7c290d3ef9**

Documento generado en 14/12/2022 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>